



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE
GRATAMIRA II –LOTE 1 P.H. contra PEDRO ALBERTO CRISTÓBAL
PÉREZ Y NATALIE BLANCO N°1100140030382014-0040600**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto al recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de Natalie Blanco Latorre.

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por la demandada Natalie Blanco Latorre, a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual el juzgado no accedió a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, adujo que la orden impartida es una vía de hecho, ya que revive un proceso legalmente concluido, pues de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de proferirse el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de las cuotas de administración que se hubieren generado durante el proceso siempre que se encuentren debidamente comprobadas, por lo que al proferirse la sentencia se ordenó seguir adelante la ejecución incluyendo las cuotas de administración que se hubieran comprobado en legal forma.

Alegó, que ni durante el proceso ni al momento de dictarse sentencia la parte demandante certificó y comprobó que no se habían pagado las cuotas de administración generadas durante el proceso; que dictada la sentencia la parte ejecutante presentó una liquidación del crédito incluyendo las cuotas de administración causadas desde el inicio del proceso y hasta la presentación de la liquidación del crédito, mientras que la parte recurrente presentó otra

liquidación sin incluir tales ítems, motivo por el cual las dos liquidaciones fueron modificadas por el juzgado y en su lugar las aprobó en la suma de \$11'876.329,24, teniendo en cuenta que la demandante nunca certificó que la demandada adeudara cuotas de administración generadas durante el proceso, sin embargo cuando se consignó en el Banco Agrario la suma aprobada, el despacho de manera ilegal, abiertamente arbitraria, sin respaldo legal, no obstante de haberse terminado el proceso, sin que se hubiera comprobado el no pago de las cuotas de administración, ordena que se liquiden y paguen tales expensas.

Adujo que es principio general del derecho procesal que la sentencia debe dictarse con fundamento en los elementos probatorios legalmente aportados durante el trámite del proceso; que al momento de dictarse sentencia, se ordenó que se liquidara el crédito incluyendo las cuotas de administración adeudadas desde la iniciación del proceso y hasta el momento de la sentencia, siempre que se encuentren certificadas en el proceso; que al momento de aprobar la liquidación del crédito el juzgado advirtió que la parte actora no había dado cumplimiento a la carga probatoria de demostrar mediante la certificación que ordena la ley el no pago de las cuotas generadas desde la iniciación del proceso, por lo que no es la oportunidad procesal como lo pretende la parte actora de demostrar y certificar cuotas de administración impagadas, siendo ilegal e ilegítimo ese proceder, lo que constituye una vía de hecho en cuanto revive un proceso legalmente concluido, pues ordena que se realice una nueva liquidación de crédito incluyendo circunstancias de hecho que no fueron demostradas durante el proceso. Por lo que solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar ordenar el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos, se advierte que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, ni fue emitido de forma ilegal o arbitraria y sin respaldo legal, como mal lo expone el inconforme, al contrario fue dictado con apego a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso.

Obsérvese que la negativa de la solicitud de terminación del proceso radicó en que no se cumplían los presupuestos de la mencionada norma, la cual señala claramente las diferentes formas de declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, prerrogativa que en principio está en cabeza de la parte demandante, pues con la sola petición del extremo ejecutante el juez declarará terminado el proceso por pago total, no obstante, el legislador otorgó también esa oportunidad a la parte ejecutada, es así que en el inciso 2° del citado precepto normativo señaló que cuando existen liquidación de crédito y costas en firme la parte demandada deberá presentar una liquidación adicional acompañada de la consignación de dichos valores, y una vez tramitada y aprobada la liquidación adicional el juez declarara la terminación del proceso por pago total de la obligación con las demás consecuencias “*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el **ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar**, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, **el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella**, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”¹ (se resaltó).*

Ahora, en el presente caso existen liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, por lo que si el extremo pasivo pretende solicitar la terminación del proceso por pago debe ceñirse a la norma trascrita, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que se encuentra en firme se hizo solo de las cuotas adeudadas, quedando pendientes las que se causaron en el trámite del proceso hasta dictar la sentencia, por lo tanto no es de recibo lo expuesto por el recurrente al pretender la terminación del proceso por pago con la sola aportación del valor de la liquidación del crédito de las cuotas de administración ordenadas en la sentencia, desconociendo las expensas ocasionadas durante el proceso, las cuales también fueron ordenadas en la citada providencia, aunado que en la consignación con la que pretende el pago total de la obligación no incluyó el valor de las costas del proceso, riñendo con los postulados legales, pues es muy claro que para acceder a lo pretendido por el extremo pasivo, éste debe acreditar el pago de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, sumando la liquidación adicional a que hubiera lugar, esto es, la liquidación del crédito de las expensas que se ocasionaron en el transcurso del proceso hasta que se profirió la sentencia.

¹ Art. 461 Código General del Proceso

Tampoco es de recibo desconocer las expensas que se causaron en el transcurso del proceso hasta que se profirió la sentencia, con el argumento que no fueron debidamente certificadas, pues si bien no fueron aportadas con la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, lo cierto es que éste las allegó al expediente con el recurso de reposición formulado en contra de la decisión que modificó y aprobó las liquidación de crédito, y en auto de fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso, se señaló expresamente que *“Finalmente, teniendo en cuenta que el extremo actor acompañó al escrito impugnatorio certificación con las cuotas que se causaron con posterioridad a las ordenadas el 27 de mayo de 2019, en cumplimiento al numeral 4° de la sentencia emitida en audiencia el 27 de mayo de 2019, en firme este auto se resolverá sobre las mismas”* y en el numeral 2° de la parte resolutive del mismo proveído se ordenó ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la certificación de deuda vista a folios 184 a 187, sin que sobre ese aspecto la parte demandada haya hecho algún pronunciamiento, encontrándose en firme y ejecutoriado.

Por lo tanto, la certificación de deuda de las cuotas de administración se encuentra en el expediente, y la liquidación adicional que hace referencia la norma transcrita se trata de esas expensas que se causaron en el transcurso del proceso hasta que se profirió la sentencia, las cuales se encuentran pendientes de resolver. Reiterando que en la sentencia se ordenó seguir adelante la ejecución, entre otros, por las cuotas causadas hasta cuando se profiera sentencia, correspondiéndole a la parte pasiva continuar con el pago de las mismas ante la copropiedad, sin que el inconforme haya acreditado ante este estrado judicial dicha situación, para pretender la terminación del proceso por pago total de la obligación, máxime cuando tampoco acreditó el pago de las costas del proceso, sin que, contrario a lo sostenido por la parte pasiva, el proceso en algún momento se haya terminado, pues no se ha proferido proveído en tal sentido.

En este orden de ideas, dado que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo deberá mantenerse, precisando que no se concederá el recurso subsidiario de apelación, como quiera que el presente proceso se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

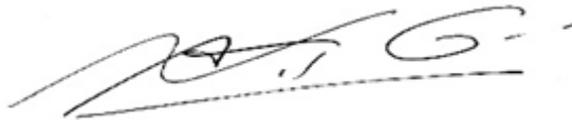
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se concede el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por ende, de una instancia.

TERCERO: En firme este proveído, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

El auto anterior se notificó por estado: No. <u>063</u> de hoy <u>22 DE JULIO 2020</u> La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--

AB